

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA**

**DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**AL PROYECTO DE LEY No. 005 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN, TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO** **1º**. **OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y de animales domésticos de compañía, con la finalidad de establecer parámetros de bienestar, tenencia responsable, convivencia y protección. Se actualiza el procedimiento administrativo sancionatorio por maltrato animal contemplado en la Ley 84 de 1989 y asignar competencias en materia de protección y bienestar animal.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

* 1. Animales Domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres. En algunos casos la tenencia de estos animales puede tener una finalidad económica o de consumo para el ser humano.
  2. Animales Domésticos de Compañía: son aquellos animales que siendo domésticos, conviven con los seres humanos por fines principalmente afectivos. Estos animales no son usados con fines de trabajar, no son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios. Lo anterior sin perjuicio de acciones ocasionales que puedan estar relacionadas con las actividades enunciadas.
  3. Animales Ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos con el fin de asegurar su supervivencia.
  4. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
  5. Bienestar: Estado físico y mental fluctuante de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de evidencias científicas.
  6. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, potenciales o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.
  7. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad y que de forma análoga a la angustia y el dolor, su cronicidad podría considerarse como patológica y contraria a la vida.
  8. Eutanasia: alternativa terapéutica o medida sanitaria establecida por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, que consiste en interrumpir la vida de un animal en forma humanitaria, sin ocasionarle dolor ni angustia en el proceso.
  9. Necesidades vitales: Condiciones indispensables fisiológicas y comportamentales establecidas por la biología de cada una de las especies animales, que deben ser satisfechas para garantizar su sobrevivencia.
  10. Negligencia: Descuido o falta de cuidado, impericia u omisión de la persona que tiene el deber de bienestar, cuidado y protección del animal que deriva en daños físicos o emocionales a un animal.
  11. Protección: Conjunto de acciones tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.
  12. Vínculo Afectivo Interespecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.
  13. Tenedor de animales domésticos. Persona natural o jurídica designada para el cuidado, bienestar y protección temporal del animal doméstico durante un periodo de tiempo específico, haciendo las veces del propietario mientras éste se encuentra ausente, sin poseer la titularidad legal del mismo.

**ARTÍCULO 3º.** Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento, la enajenación, o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad.

Para el caso de los animales domésticos en situación de calle, las autoridades nacionales y/o locales, según las competencias determinadas en la ley, adoptará medidas necesarias para garantizar su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.

Cuando se trate de animales abandonados o perdidos, dichas autoridades podrán prestarle refugio y atención transitoria. Una vez ubicado el propietario, el Estado cobrará los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono, cuando así sea el caso. Cuando no sea posible ubicar al propietario, el animal podrá ser entregado en adopción.

**ARTÍCULO 4º.** Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo, con fines de producción o con fines de asistencia o servicio.

En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales, los socios y los administradores responderán en calidad de propietarios de forma solidaria.

**ARTÍCULO 5º.** No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres o exóticos, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano.

**ARTÍCULO 6º.** Son deberes de los propietarios y tenedores de animales domésticos, entre otros:

* 1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;
  2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.
  3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
  4. Propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
  5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.
  6. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, sin correa, bozal si lo amerita, o lugar de paso sin supervisión y sin las medidas de seguridad establecidas en la normatividad vigente que eviten el daño y/o perjuicios a otros animales o personas.
  7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.
  8. Garantizar la vigilancia del animal que en ningún caso podrá permanecer más de 24 horas solo.

Para los tenedores responsables de animales domésticos aplicarán solo lo estipulado en los numerales 6.1, 6.4, 6.6, y 6.8 del presente artículo

**ARTÍCULO 7º.** Los propietarios de animales domésticos responderán económicamente y afectivamente por el bienestar del animal, así como por las afectaciones que éste le pueda causar a terceros o a otros animales.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 8º.** A los animales domésticos de compañía se les garantizará la satisfacción de sus necesidades vitales y que la duración de su vida sea determinada únicamente por criterios de bienestar animal o riesgo epidemiológico.

**ARTÍCULO 9º.** El vínculo afectivo entre los animales domésticos de compañía y su propietario será protegido por las autoridades a través de sus decisiones, siempre y cuando pueda ser demostrado. Se procurará en todo caso el mayor bienestar para el animal.

**ARTÍCULO 10O.** En ningún caso se reputarán animales de compañía animales silvestres o exóticos. La tenencia de estos animales está prohibida por la ley, salvo en los casos regulados por las normas ambientales y concordantes respecto a zoocriaderos, zoológicos, santuarios o instituciones similares.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente Ley, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que, de conformidad con la definición de este Código, serán considerados animales domésticos de compañía en el territorio nacional.

En dicho listado deberá contemplarse la tenencia de las especies de animales exóticos que hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran ingresado al país en calidad de animales domésticos de compañía y deberá expedirse una reglamentación sobre el particular para evitar que se siga desarrollando esta práctica. Esto, con la finalidad de proteger la fauna silvestre nativa y los ecosistemas nativos.

Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y eventuales afectaciones ecosistémicas.

El desconocimiento del presente artículo dará lugar a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, de conformidad con la Ley 599 de 2000 y las demás normas aplicables.

**PARÁGRAFO NUEVO:** Queda prohibido el ingreso al país de animales exóticos o silvestres en calidad de animales domésticos de compañía.

**ARTÍCULO 11º.** Para el caso de las aves de vuelo de ornato y canora,el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las normas para la regulación y organización de la cría, reproducción y comercialización de estos animales en su calidad de animales de compañía. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable.

En todo caso, la reglamentación deberá contemplar un registro de los propietarios de estas aves con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable.

**CAPÍTULO III**

**DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA**

**DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 12º.** Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para tal fin por parte de las alcaldías, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales que se encuentren legalmente constituidas y reconocidas o la dependencia que para tal fin tenga la entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas para el funcionamiento de estos establecimientos.

En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo.

Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Los propietarios de especies que convivan en el mismo lugar con posibilidades de aparearse y reproducirse deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos animales que, en razón a su edad o por condiciones de salud, no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria. En todo caso el propietario deberá evitar el apareamiento y si por descuido suyo, los animales se reproducen, deberá requerir, por única vez la autorización de que trata el artículo15 de la presente Ley, so pena de las sanciones contempladas.

**PARÁGRAFO 1.** Con la entrada en vigencia de la presente Ley queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de protección y bienestar animal, así como los principios constitucionales y legales que rigen la materia, quien incumpliera las disposiciones contenidas en este artículo perderá la custodia y titularidad sobre el animal de compañía, siendo obligación de la autoridad competente el correcto manejo y tratamiento del mismo, así como la garantía de disponer de éste para su adopción.

**ARTÍCULO 13º.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.

**ARTÍCULO 14º.** La persona que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal o distrital del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.

Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades de descanso de los reproductores y los métodos de reproducción a emplear.

También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad, que deberá ser preferiblemente electrónica, de los animales, la forma en la que se llevará el registro de las enajenaciones, fallecimientos, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en ejercicio de la actividad que se pretende desarrollar.

Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales o la dependencia o entidad competente, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.

En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.

**PARÁGRAFO 1.** Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.

**PARÁGRAFO 2.** En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio, a través de los inspectores de policía, a las instalaciones de las personas que cuenten con autorización para reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de esta Ley. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con el proceso sancionatorio establecido y garantizando el derecho a la defensa.

**ARTÍCULO 15O.** Cuando la persona que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía se encuentre afiliada a una asociación o club dedicado al cuidado de las razas caninas que cuente con personería jurídica y sea reconocida a nivel nacional o en el municipio correspondiente, podrá certificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere este capítulo ante dicha asociación o club.

En ese caso, la asociación o club certificará, a su vez, el cumplimiento de los requisitos por parte de la persona, ante la alcaldía municipal o distrital correspondiente.

En caso de que se demuestre un incumplimiento a las disposiciones de esta ley, podrá existir responsabilidad solidaria entre la persona que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía y el club o asociación que certificó el cumplimiento de los requisitos, omitiendo el incumplimiento de alguno de los mismos.

**ARTÍCULO 16º.** La autorización de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado y recaudado por la alcaldía municipal o distrital. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales, de la dependencia competente, o en los Centros de Protección y Bienestar Animal del municipio o distrito.

**ARTÍCULO 17º.** Las autorizacionesde reproducción, cría o comercialización de animales de compañía seránrenovadas anualmente por los interesados en seguir desarrollando la actividad, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.

**ARTÍCULO 18º.** Deberán garantizarse las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo la custodia de las personas a las que se refiere el presente capítulo. Estos chequeos deberán realizarse no menos de una vez por semestre y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.

Para todos los casos se deberá exigir la tarjeta profesional del profesional de la veterinaria que realiza las revisiones.

**PARÁGRAFO.** Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.

**ARTÍCULO 19º.** La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal.

En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.

**PARÁGRAFO.** Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos.

**ARTÍCULO 20º.** Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados abusivamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas o crías. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.

En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Las recomendaciones, que deberán provenir de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, serán de obligatoria observancia.

**PARÁGRAFO.** Dentro del marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal se expedirá un protocolo relativo al máximo de camadas y a la cantidad de apareamientos que podrá tener una hembra, con el fin de garantizar su bienestar. El protocolo discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.

**ARTÍCULO 21º.** Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona que la usó para fines reproductivos, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con esta Ley.

**ARTÍCULO 22º.** En ningún caso podrán sacrificarse animales por no cumplir los estándares de la raza, presentar discapacidades, enfermedades o malformaciones genéticas o cualquier otro aspecto que no implique de manera específica un compromiso importante sobre su bienestar o un riesgo inminente para la salud pública.Tampoco podrá haber sacrificio en razón a que los animales no se puedan reproducir o por haber llegado a la edad de vejez.

La persona jurídica o natural propietaria del animal deberá garantizar las necesidades básicas del mismo cuando presente alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.

Solo habrá lugar al sacrificio por motivos medico veterinarios y en razón a un dictamen de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista previo sobre el tema en los términos del artículo 19 de la Ley 576 del año 2000.

Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada en la historia clínica junto con el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.

**PARÁGRAFO.** Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos.

**ARTÍCULO 23º.** Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos solo podrán ser exhibidos por cortos periodos de tiempo en instalaciones adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas donde les sea permitido el movimiento, la acomodación, el descanso, la ventilación, protección contra el clima, el suministro de agua y alimento y la evacuación fecal, sin estar confinados sobre su propio excremento, cumpliendo con las condiciones sanitarias e higiénicas necesarias.

Los establecimientos podrán valerse de herramientas físicas o electrónicas para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta y así evitar su exposición física.

**ARTÍCULO 24º.** Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados ni en plataformas digitales en donde no se pueda demostrar la autorización vigente de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, de conformidad con lo dispuesto en este Código o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.

Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.

Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 25º.** En el caso de los perros y los gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse con el microchip o placa de identificación y con el esquema de salud que proceda según la especie.

Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.

**PARÁGRAFO 1.** Por regla general, todos los animales que sean comercializados deberán entregarse esterilizados. En el caso de los cachorros que, en razón a su edad y por recomendación veterinaria aún no puedan ser esterilizados o de los animales que no puedan ser sometidos a este procedimiento por cuestiones de salud, previo diagnóstico de un médico veterinario, deberá entregarse la constancia de dicho profesional al momento de la venta

En todo caso, los propietarios de animales que no se entreguen esterilizados deberán cumplir con el deber de practicar la cirugía en el momento indicado o, en caso de que no sea posible, deberán abstenerse de reproducir a los animales, so pena de ser sancionados de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso de los animales que se vendan a personas jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales con fines de reproducción, no deberá cumplirse con la obligación de esterilización, pero deberá llevarse un registro de la venta, previa verificación de que el comprador ostente las autorizaciones y licencias a las que hace referencia este capítulo.

**ARTÍCULO 26º.** Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip o la placa de identificación, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante, salvo que las partes acuerden algo diferente.

**Parágrafo.** En caso de procesos de adopción, no podrá ser razón para la negativa a adopción la implantación del microchip de identificación.

**ARTÍCULO 27º.** Previo a la enajenación de un animal de compañía, las personas naturales y jurídicas de las que trata este capítulo, así como las fundaciones, asociaciones o entidades protectoras de animales que entreguen animales en adopción, deberán acreditar los siguientes requisitos:

27.1. Capacitar alos futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.

27.2. Diligenciar un formulario en el que se registrarán los datos del comprador o adoptante y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.

De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.

**PARÁGRAFO.** Esta disposición también aplicará para los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

**ARTÍCULO 28º.** Todas las personas naturales y jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar ~~a~~ al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 29º.** Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

**CAPÍTULO IV**

**COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 30º.** Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal o distrital, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.

**ARTÍCULO 31º.** Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

31.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.

31.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.

31.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.

31.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, éstos últimos, al momento de ser registrados, deberán ser esterilizados si cumplen con los criterios médicos a tal fin.

31.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

31.6. Velar por el cumplimiento de las normas de protección y bienestar animal.

31.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en las leyes de protección y bienestar animal, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados.

31.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.

31.9. Adoptar un plan estratégico para el bienestar y protección de los animales abandonados o en condición de calle.

31.10. Realizar seguimiento y control a los espectáculos de animales autorizados, con miras al bienestar y la protección de los animales.

**ARTÍCULO 32º.** El registro al que se refiere el numeral 32.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:

32.1. Identificación del propietario.

32.2. Especie a la que pertenece el animal

32.3. identificación del animal,

32.4. Fecha de nacimiento del animal.

32.5. Vacunas realizadas y fecha.

32.6. Sexo del animal.

32.7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

32.8. En el caso de los perros de manejo especial, el lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

También deberá contener la siguiente información relativa a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:

1. Datos de identificación, que en el caso de las personas jurídicas deberá contener el NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación,
2. Especies y razas de los animales reproducidos, criados, comercializados o de los animales a cargo, en el caso de las fundaciones.
3. Cantidad máxima de animales, de conformidad con la autorización otorgada en el caso de las personas dedicadas a reproducción, cría y comercialización.
4. Cupo máximo de animales en el caso de las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.

**PARÁGRAFO 1.** Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.

**PARÁGRAFO 3.** La creación del registró digital no implica la creación de una dependencia u oficina que amerite un gasto para las entidades territoriales. Cada municipio podrá disponer de alguna de las dependencias o cargos existentes en su planta de personal para llevar a cabo las funciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 33º.** Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.

**ARTÍCULO 34º.** La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.

En el primer trimestre de cada anualidad, el alcalde presentará un informe con los datos recaudados de la vigencia inmediatamente anterior, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.

**ARTÍCULO 35º.** Las Asambleas Departamentales ylos Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal.

**ARTÍCULO 36º.** En los municipios y distritos operará una Junta Defensora de Animales -JDA que acompañará la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por esta ley.

**ARTÍCULO 37º.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios y distritos, conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales -JDA, la cual estará integrada de la siguiente manera:

1. Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá.
2. Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios.
3. Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la Mesa Directiva.
4. Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.
5. Un delegado de la autoridad ambiental territorial.
6. Hasta tres representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.
7. Hasta tres representantes de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.

Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.

**PARÁGRAFO 1.** Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.

**PARÁGRAFO 2.** El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación de los representantes de lasfundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual, en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.

**PARÁGRAFO 3.** El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde.

**ARTÍCULO 38º.** Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

38.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.

38.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia

38.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

38.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.

38.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.

38.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.

38.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.

38.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.

38.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.

38.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes de protección y bienestar animal.

38.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en esta ley.

38.12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.

Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de esta ley.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

**PARÁGRAFO 1.** Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

**Parágrafo 2.** En todo caso, lo estipulado en el numeral 38.11 respetará lo estipulado en los artículos 12, 14 y 16 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 39º.** Las Juntas Defensoras de Animales -JDA podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 40º.** En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación, esterilización y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

Los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría podrán asociarse o las Gobernaciones podrán crear Centros que tengan jurisdicción y competencia dentro de todo el departamento, para garantizar la prestación de este servicio.

**ARTÍCULO 41º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal –CPBA, también desarrollarán el control de enfermedades zoonóticas de animales domésticos, incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades

Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.

Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, o las normas que los modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 42º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos, de conformidad con el artículo anterior. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia la presente ley para la construcción y adecuación de los mismos.

Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.

**ARTÍCULO 43º.** Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA, recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren.

**ARTÍCULO 44º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.

**ARTÍCULO 45º.** Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:

45.1. La protección de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.

45.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.

45.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos o ferales heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.

45.4. La esterilización de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.

45.5. La realización de jornadas periódicas de esterilización, vacunación y adopción en el municipio o distrito en el que operen.

45.6. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.

45.7. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.

45.8. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.

45.9. Brindar el apoyo jurídico, operativo, psicológico y logístico en la realización de acciones para eliminar la crueldad y el maltrato animal.

45.10. Promover y educar a la comunidad en el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y mecanismos de participación ciudadana para defender los derechos de los animales.

45.11. Apoyar desde la medicina veterinaria las acciones en la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.

45.12. Ordenar a la Policía Nacional la aprehensión o decomiso preventivo en los casos en que se presuma la ocurrencia de actos de crueldad animal.

45.13. Ejercer en su jurisdicción como máxima autoridad en temas de bienestar y protección animal.

45.14. Conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación en los procesos sancionatorios de bienestar y protección animal en su jurisdicción.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 45.4, 45.5 y 45.7, los Centros de Protección y Bienestar Animal podrán celebrar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria, con el fin de que dichos programas adelanten las jornadas respectivas de esterilización y atención veterinaria en sus instalaciones. Le prestación de este servicio podrá darse por estudiantes de las facultades, siempre y cuando se realicen bajo la vigilancia y acompañamiento de médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas y se acaten todas las disposiciones en materia sanitaria.

En estos casos, el convenio dispondrá que las facultades se encargarán de implementar los cuidados pre y pos quirúrgicos de los animales que sean atendidos.

**ARTÍCULO 46º.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación.

**ARTÍCULO 47º.** En todo caso, el equipo que haga parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA, deberá estar capacitado para la atención de todos los animales domésticos y sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.

Los Centros de Protección y Bienestar Animal deberán contar con médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas o estudiantes universitarios de veterinaria que estén cursando último semestre que ejercerán bajó la guía de los profesionales, para la realización de los procedimientos o tratamientos que estos requieran. Estos profesionales podrán además proporcionar los conceptos, informes técnicos o periciales para el desarrollo de la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.

**ARTÍCULO 48º.** Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables sobre la materia.

**PARÁGRAFO:** Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

**CAPÍTULO VI**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 49º.** El Estado es el titular de la potestad investigativa y sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia esta ley, así como las normas que lo complementen o desarrollen.

**ARTÍCULO 50º.** Son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

**ARTÍCULO 51º**. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.

**CAPITULO VII**

**APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO**

**ARTÍCULO 52º.** Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén satisfaciendo sus necesidades de conformidad con lo previsto en esta ley y demás normas de protección y bienestar animal, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.

La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respecto al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.

**ARTÍCULO 53º.** Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.

Si el animal, doméstico o silvestre, se encuentra en un estado que comprometa gravemente su vida, deberán realizarse las maniobras o procedimientos de estabilización correspondientes.

**ARTÍCULO 54º.** El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.

Cuando en el decomiso o aprehensión del animal no medie denuncia ante las autoridades competentes, se tendrá un término de 8 días para presentar la respectiva denuncia o informe policivo. Vencido el término sin la presentación de la denuncia o informe policivo, se procederá a regresar al animal a su propietario.

**ARTÍCULO 55º.** En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres -CAVR del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, podrá remitirse, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a un hogar de paso, una de las instalaciones de las que trata la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique, o a fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales.

**ARTÍCULO 56º.** En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal-CPBA, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres –CAVR, o las asociaciones, organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por la vida e integridad del animal que permanezca bajo su cuidado.

**ARTÍCULO 57º.** Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga el Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, quedará habilitado a los 15 días contados a partir de la recepción del animal para que inicie el proceso de adopción.

**ARTÍCULO 58º.** La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

**CAPÍTULO VIII**

**LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE**

**PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 59º.** Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en esta Ley, en la Ley 84 de 1989, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes que contemplen infracciones relacionadas con esta materia.

**ARTÍCULO 60º.** Son eximentes de responsabilidad:

60.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito

60.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero

60.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente

60.4. El hecho de un tercero

60.5. El cumplimiento de un deber legal.

60.6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

**ARTÍCULO 61º.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

61.1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales.

61.2. La inexistencia del hecho.

61.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor.

61.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 61.1 y 61.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**ARTÍCULO 62º**. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 63º**. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

**CAPÍTULO IX**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 64º.** El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se regirán por lo previsto en esta y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.

**PARÁGRAFO 1.** Para todos los efectos se entenderá que en el caso de la isla de San Andrés las competencias y funciones que este Código adjudica a los alcaldes, serán desarrolladas por el Gobernador de la Isla.

**PARÁGRAFO 2.** El procedimiento administrativo sancionatorio al que se refiere el presente artículo se adelantará sin perjuicio de las investigaciones o del trámite de un proceso penal ante las autoridades competentes por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 65º.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.

Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.

**PARÁGRAFO.** Las alcaldías y distritos podrán articularse con la Policía Nacional para crear una sola línea de atención para la presentación de denuncias.

**ARTÍCULO 66º.** Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte del Centro de Bienestar Animal o la Policía Nacional y el médico veterinario para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo, si es que no se ha realizado previamente.

Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO.** La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.

**ARTÍCULO 67º.** Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. Dicha citación deberá realizarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.

El alcalde o su delegado, posterior a la verificación de su competencia para conocer del asunto y como resultado de averiguaciones preliminares, establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, expedirá acto administrativo mediante el cual se convoqué a audiencia pública, este se notificará de manera personal al presunto infractor y quejoso.

La audiencia pública se celebrará dentro un término improrrogable de diez (10) días a la notificación del auto.

**ARTÍCULO 68º.** La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

**a) Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expondrá los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.

**b) Invitación a conciliar.** Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal.

En caso que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa;

**c) Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad;

**d) Decisión.** Agotada la etapa probatoria, si la decisión no se ha tomado de plano, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

**ARTÍCULO 69º.** Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.

**ARTÍCULO 70º.** Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en intereses moratorios liquidados al máximo legal permitido.

**ARTÍCULO 71º.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

**CAPÍTULO X**

**SANCIONES**

**ARTÍCULO 72º.** El incumplimiento de las disposiciones en materia de protección y bienestar animal dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal y, en caso de encontrar probada la responsabilidad, se impondrán las penas de multa determinadas en la ley.

**ARTÍCULO 73º.** Para efectos de actualizar las sanciones en materia de protección y bienestar animal establecidas en la Ley 84 de 1989, modifíquese el artículo 6° de dicha norma el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6°.** El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso de conformidad con lo establecido en la ley y de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego de manera intencional;
2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;
3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;
4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.
5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se enfrenten dos o más animales o estos con humanos;
6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;
11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;
12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.
13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población;
15. Sepultar vivo a un animal;
16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;
17. Ahogar a un animal;
18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;
19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;
20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;
21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;
22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;
23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;
24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;
25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad o diversión;
26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;
27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído o en estado de indefensión;
28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;
29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;
30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;
31. Tatuar animales con fines ajenos a su identificación o pintarlos con fines estéticos;
32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;
33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;
34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;
35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;
36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares. Se exceptúa el marcado a fuego del ganado;
37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;
38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;
39. Lanzar o impactar a un animal;
40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumar fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;
41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;
42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;
43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;
44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;
45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo sin las condiciones en cuanto a movilidad, aireación, bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes que ponga en peligro su salud y bienestar;
46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera prolongada que afecte sus comportamientos naturales y ponga en peligro su salud y bienestar;
47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;
48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;
49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;
50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;
51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;
52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;
53. Despescuezar animales vivos;
54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar o cazar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;
55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro;
56. Darse a la fuga sin auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal;
57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto;
58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este;
59. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal;
60. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley.

**PARÁGRAFO 1.** También se entenderá como acto cruel y será sancionada la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales, bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.

**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en los numerales 10 y 52 no aplicará para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en el numeral 11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.

Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.

**PARÁGRAFO 5.** Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 76.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.

**PARÁGRAFO 6.** Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en las normas que regulen dichas actividades.

**PARÁGRAFO 7.** Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 5, 6 y 7, en aquellos municipios donde exista tradición regular, periódica e ininterrumpida, es decir, donde se realicen actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, en donde se deberá garantizar en la mayor medida posible el deber de protección animal.

Esta excepción solo aplicará para la actividad que cumpla con los requisitos descritos en el inciso anterior y no tendrá lugar para los eventos que se realicen de forma ocasional en municipios donde no se pueda demostrar la tradición. Tampoco para actividades distintas a las que se enmarquen como tradición ininterrumpida, ni tendrá lugar en aquellos municipios donde se interrumpa la tradición.

En ningún caso se podrán invertir recursos públicos para este tipo de espectáculos y, en caso de que una ley especial prohíba alguno de ellos, se entenderá contemplado dentro de los actos de maltrato animal señalados por esta ley.

**PARÁGRAFO 8.** Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el numeral 53 se deberá tener en cuenta aspectos y definiciones relacionadas con la soberanía alimentaria.

**ARTÍCULO 74º**. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias competentes.

Para la erradicación de animales sintientes que se constituyan en plagas, deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente su sufrimiento. Quedan prohibidas, en todos los casos, las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animalun sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.

En todo caso, la erradicación de la plaga, cualquiera que ella sea, no debe generar afectaciones significativas o causar la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. Tampoco deberán causarse afectaciones ambientales o ecosistémicas. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica los cuales no podrán ser declarados como plaga.

**ARTÍCULO 75º.** Los actos dañinos de crueldad descritos en el artículo 73 de la presente ley serán sancionados con multa que oscilará entre los diez (10) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 76º.** La sanción de la que trata el artículo anterior se impondrá de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley. Para determinar el quantum de la multa el Alcalde, o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:

1. El tercio mínimo sólo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurran únicamente circunstancias atenuantes.
2. Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.
3. Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurran únicamente circunstancias agravantes.
4. Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.

**ARTÍCULO 77º.** Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

77.1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado al animal, aunque no sea en forma total;

77.2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias;

77.3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño;

77.4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal;

77.5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal;

77.6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar;

77.7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros;

77.8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta;

77.9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

**ARTÍCULO 78º**. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

78.1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

78.2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

78.3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;

78.4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;

78.5. Ostentar la calidad de propietario o tenedor del animal;

78.6. Reincidencia;

78.7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;

78.8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;

78.9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;

78.10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;

78.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;

78.12. Obstaculizar la acción de las autoridades;

78.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;

78.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;

78.15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte;

78.16. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción;

78.17. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;

78.18. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;

78.19. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.

**ARTÍCULO 79.** Adiciónese un nuevo numeral al artículo 594 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(…)

17. Los animales domésticos de compañía.

**ARTÍCULO 80.** Los perros y gatos que se encuentre bajo la propiedad legal de una persona física o jurídica al momento de la entrada en vigor de la presente ley deberán ser provistos de un microchip o una placa de identificación dentro de un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley. De evidenciarse el incumplimiento de esta disposición, se impondrá las sanciones a las que haya lugar.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar los lineamientos y condiciones para la provisión del microchip y la placa de identificación en un término no mayor a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2.** Los propietarios de dichos animales deberán proporcionar la información del microchip los datos de las placas de identificación a las alcaldías, para la constante actualización del registro digital, municipal o distrital, de perros y gatos.

**ARTÍCULO 81.** A partir del año 2025 el Ministerio de Salud y Protección social deberá destinar un porcentaje del PGN que se le asigne anualmente, para realizar jornadas de esterilización masiva de perros y gatos en situación de calle. Dichas jornadas se deberán llevar a cabo como mínimo dos (2) veces por año y en todos los municipios y distritos del país, permitiendo asociar a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, con el fin de cumplir con las mismas.

**Parágrafo.** En el desarrollo de las jornadas de esterilización masiva nacionales, se deberá contar con personal veterinario competente, medicamentos, instrumentos y, en general, todos los insumos necesarios para llevar a cabo la cirugía de la manera más óptima, segura y sin poner en sufrimiento al animal.

**ARTÍCULO 82º**. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente aquellas contenidas en la Ley 84 de 1989 relativas a los temas que se modifican a través de esta ley.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 36 de Sesión de Marzo 05 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 28 de Febrero de 2024 según consta en Acta No. 35.

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Ponente Coordinador Presidente

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Secretaria